

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Decreto n.º 21-2019

Publicado en La Gaceta n.º 217 de 14 de noviembre de 2019

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso ñ) del Código Electoral; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Ley n.º 8292, Ley General de Control Interno, en su artículo 6 establece que la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas deben salvaguardar la confidencialidad de la identidad de las personas que interpongan denuncias que, como consecuencia, pudieran derivar en la apertura de un procedimiento administrativo.

II. Que la Ley n.º 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en su artículo 8 protege los derechos del denunciante de buena fe, así como la confidencialidad de su identidad y de la información que presente ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas.

III. Que el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, decreto ejecutivo n.º 32333-MP-J publicado en el Alcance Digital n.º 11 a La Gaceta n.º 82 del viernes 29 de abril de 2019, señala en su artículo 9 el deber de los funcionarios públicos de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública y de los que tengan conocimiento. Asimismo, su artículo 11 se refiere a la presentación de las denuncias en los supuestos previstos en la Ley n.º 8422 y demás normativa conexa, ante la Administración,

las Auditorías Internas, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General de la República, las cuales serán registradas de forma tal que las personas y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución n.º 2003-08973 del 26 de agosto del 2003, señaló que las denuncias son los medios idóneos, utilizados por las personas, sean funcionarios públicos o no, para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima anormales o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias, normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositadas en los órganos públicos.

V. Que se estima necesario promulgar un reglamento que fije las pautas generales mínimas y uniformes para la recepción y tramitación de denuncias contra las actuaciones de los funcionarios de estos organismos electorales y de las personas físicas o jurídicas encargadas de administrar fondos públicos, así como para garantizar la confidencialidad del denunciante y de la documentación respectiva.

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular lo concerniente a la atención de las denuncias presentadas ante la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Elecciones, así como los requisitos que debe reunir una denuncia y el procedimiento que empleará la Auditoría Interna para su respectivo trámite.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este reglamento se aplicará para la atención de denuncias presentadas por funcionarios del Tribunal y cualquier otra persona ante la Auditoría Interna y que se enmarquen dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la debida comprensión de este reglamento, se establecen las siguientes:

- a) Administración:** Administración activa del Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) Auditor interno:** Funcionario de mayor jerarquía dentro de la Auditoría Interna.
- c) Auditoría Interna:** La Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Elecciones.
- d) Tribunal:** Tribunal Supremo de Elecciones y jerarca de la Institución.
- e) Denuncia:** Acto que realiza una persona física o jurídica, pública o privada, de forma escrita o verbal, para poner en conocimiento de la Auditoría Interna un hecho que se presume irregular con respecto al manejo de los recursos públicos, con el objetivo de que sea investigado, según su procedencia.
- f) Denuncia anónima:** La realizada por una persona sin identificarse o mediante el uso de un seudónimo o nombre falso.
- g) Denunciante:** Persona física o jurídica, pública o privada, que formula una denuncia.

Artículo 4.- Ámbito de competencia. La Auditoría Interna dará trámite solo a las denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos en el Tribunal o que afecten la Hacienda Pública y lo regulado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y que, además, se enmarquen dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Principios generales. En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 6.- Actualización del reglamento. Corresponderá al auditor interno proponer ante el Tribunal las modificaciones que estime pertinentes al presente reglamento.

Artículo 7.- Manifestación de salvaguarda de los funcionarios. Es obligación de los funcionarios de la Auditoría Interna poner por escrito en conocimiento del auditor interno los detalles de un impedimento,

cuando su independencia de criterio y objetividad se vean comprometidas de hecho o en apariencia para la atención de una denuncia. Asimismo, es obligación de éste, actuar de igual forma ante el jerarca de darse esa situación.

Artículo 8.- Marco normativo. El marco normativo del presente reglamento se fundamenta en:

- a) La Ley General de Control Interno.
- b) La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento.
- c) Otra normativa que sobre el particular resulte aplicable.

Artículo 9.- Confidencialidad de los denunciantes. La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúe la Auditoría Interna serán confidenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; el incumplimiento de dicha condición, de parte de los funcionarios de la Auditoría Interna, se sancionará según lo previsto en las regulaciones pertinentes.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS

Artículo 10.- Recepción de denuncias. La Auditoría Interna recibirá las denuncias que se planteen verbalmente, por escrito o vía correo electrónico mediante el uso de firma digital; su admisibilidad se valorará de conformidad con las disposiciones establecidas en este reglamento.

La Auditoría Interna tramitará las denuncias que le haya trasladado la Contraloría General de la República, u otro ente, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 11.- Requisitos esenciales de la denuncia. Las denuncias serán atendidas en el tanto aporten elementos suficientes y se encuentren apoyadas con medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación. Para tal efecto, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante y señalamiento de medio para atender notificaciones.
- b) Nombres, apellidos, lugar de trabajo y cargo de las personas denunciadas.
- c) Hechos en que se funde la denuncia, los cuales deberán ser expuestos de forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación, así como la fecha y lugar en que ocurrieron los hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
- d) En la denuncia se deberán señalar los posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos en el Tribunal, aquellos que afecten la Hacienda Pública o los que vulneren lo dispuesto en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- e) Las pruebas documentales pertinentes, tanto aportadas como sugeridas; así como la indicación del nombre, calidades, lugar y medio en que se pueda ubicar a testigos, en caso de ofrecerse prueba testimonial.
- f) En caso de que se requiera, solicitud expresa de aplicación de medidas cautelares.
- g) En caso de que la denuncia se presentare de manera verbal, junto a la firma de la persona denunciante también se registrará la firma de la persona funcionaria que levantó la denuncia.

Artículo 12.- Información adicional. El denunciante deberá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo.

Artículo 13.- Admisibilidad de la denuncia. Cumplidos los requisitos de la denuncia, la Auditoría Interna realizará, dentro de un plazo razonable, una investigación administrativa preliminar con el objetivo de valorar si existe suficiente mérito para declarar su admisibilidad o determinar si procede adoptar otro tipo de acciones.

Artículo 14.- Denuncia anónima. La Auditoría Interna no dará trámite a las denuncias planteadas de forma anónima. En casos excepcionales podrá instaurar de oficio una investigación administrativa preliminar, siempre y cuando con esta se alleguen elementos de prueba que den mérito para ello. De lo contrario, se archivarán sin más trámite, previa resolución de rigor.

Artículo 15.- Solicitud de aclaración. En caso de que la Auditoría Interna determine que existe alguna imprecisión en la relación de hechos, solicitará al denunciante que, en un plazo no menor de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, complete o aclare la información. De no ser así, se desestimarán su gestión. Lo anterior, sin perjuicio de que con mayores elementos el denunciante pueda presentar un nuevo trámite.

Artículo 16.- Traslado de las denuncias a la Administración activa. Las denuncias que, a criterio del auditor interno no sean competencia de la Auditoría Interna por su contenido, serán trasladadas formalmente a la Administración para su atención.

Artículo 17.- Plazo para la atención de las denuncias. Una vez concluida la investigación administrativa preliminar y determinándose que existe mérito suficiente para tramitar la denuncia, la Auditoría Interna la atenderá en un plazo razonable y acorde con los recursos disponibles.

CAPÍTULO III

DESESTIMACIÓN DE LAS DENUNCIAS

Artículo 18.- Desestimación de las denuncias. La Auditoría Interna desestimarán las denuncias, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Si no corresponde al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.
- b) Si se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración, salvo que de la información aportada se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados.
- c) Si los hechos denunciados deben ser investigados de forma exclusiva por otras instancias, sean estas administrativas o judiciales, o ya lo están siendo.
- d) Si los hechos denunciados se refieren a situaciones de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la Administración.

- e) Si fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos y que hubieran sido resueltas previamente por la Auditoría Interna o por otras instancias competentes del Tribunal.
- f) Si es improcedente o infundada.
- g) Si se omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 19.- Fundamentación del acto de desestimación de denuncias. La desestimación de las denuncias se realizará mediante resolución debidamente motivada, que acredite de forma razonada los argumentos valorados para tomar esa decisión; deberá constar en el expediente de la denuncia la documentación que sirvió de respaldo para lo resuelto.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 20.- Comunicación al denunciante. Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte en relación con su gestión:

- a) La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.
- b) La decisión de trasladar la gestión para su atención a lo interno del Tribunal, a la Contraloría General de la República o al Ministerio Público, según corresponda.
- c) El resultado final de la investigación realizada. En caso de que en sus conclusiones se determine que debe iniciarse un procedimiento administrativo, o bien, la interposición de un proceso judicial, se le comunicará de la realización del estudio correspondiente y su remisión a la autoridad competente, sin que se le deba aportar información, documentación u otras evidencias inherentes al proceso.

Las anteriores comunicaciones se realizarán en el tanto se haya señalado en la denuncia el lugar o medio válido para atender notificaciones.

Artículo 21.- Comunicación al Tribunal u otros entes. El resultado final de la investigación de la denuncia será comunicado al Tribunal, o bien, al ente que corresponda.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS

Artículo 22.- Seguimiento. La Auditoría Interna determinará los casos en los cuales dará seguimiento a los resultados producto de las denuncias tramitadas ante esa instancia, a efecto de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas, así como de las denuncias que traslade a la Administración para su debida atención.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23.- Denuncias que no compete resolver a la Auditoría. Serán trasladadas al Tribunal para su debido trámite las denuncias sobre asuntos disciplinarios o con motivo de la prestación de servicios de funcionarios a este organismo electoral, a efecto de que esta instancia valore lo que corresponda sobre los hechos denunciados, con indicación expresa de lo estipulado en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual comunicará al denunciante lo que corresponda.

Artículo 24.- Protección del denunciante. La Auditoría Interna está obligada a proteger la identidad del denunciante desde que la denuncia es interpuesta e incluso luego de concluido el respectivo procedimiento administrativo.

Artículo 25.- Registro de la denuncia. La Auditoría Interna mantendrá un registro de las denuncias que recibe para efectos de controlar la asignación y custodia de cada una de estas, observando la legislación vigente que protege la confidencialidad del denunciante.

Artículo 26.- Expediente de la denuncia. La Auditoría Interna mantendrá un expediente de cada una de las denuncias que tramita. Para solicitarlo o consultarlo, deberá existir autorización previa del auditor interno.

Artículo 27.- Derogatoria. El presente reglamento deja sin efecto los artículos 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en *La Gaceta* n.º 221 de 16 de noviembre de 2007.

Artículo 28.- Vigencia. Este reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Magistrado Luis Antonio Sobrado González, Presidente, Magistrada Eugenia María Zamora Chavarría, Vicepresidenta; Magistrado Max Alberto Esquivel Faerron; Magistrada Luz de los Ángeles Retana Chinchilla; Magistrado Luis Diego Brenes Villalobos.-